



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
MURCIA

SENTENCIA: 00045/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2018 0000180

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000027 /2018 /

Sobre: ADMN

De D/D\*:

Abogado: JOSE GOMEZ CAMPOS

Procurador D./D\*: MARIANO DEL PILAR MONTIEL MOLINA

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE CIEZA, AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGURO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, IVAN GARIJO SANCHEZ

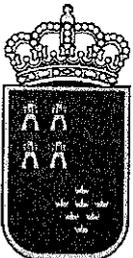
Procurador D./D\* , JUAN ESMERALDO NAVARRO LOPEZ

SENTENCIA N° 45/19

En la ciudad de Murcia, a 7 de marzo de 2019.  
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 27/2018 interpuesto como **parte demandante** representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Montiel Molina y asistido por el Abogado Sr. Gómez Campos. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CIEZA representado y asistido por el Abogado Sr. Camacho Prieto y **parte codemandada** la entidad AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Navarro López y asistido por el Abogado Sr. Garijo Sánchez. Siendo **el acto administrativo impugnado** la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la recurrente. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 7.531,18 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la





que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

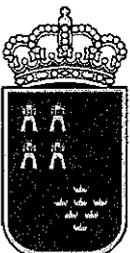
**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

**Tercero.-** Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la recurrente. La parte actora solicitó en su demanda que se "se dicte en su día Sentencia por la que se condene al Excmo. Ayuntamiento de Cieza a indemnizar a *[nombre]* en la cantidad de 7.531,18 €, más los correspondientes intereses desde la presentación de la reclamación administrativa, por los daños y perjuicios que le han sido irrogados a consecuencia de los hechos a que se refiere esta demanda; con expresa condena en costas.". La Administración demandada, y la parte codemandada, se opusieron a la pretensión de la parte actora y alegaron, en síntesis que el acto administrativo era conforme a Derecho.

**Segundo.-** La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo que aquí interesa, el artículo 32 establece que "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden





jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

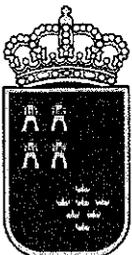
d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

**Tercero.-** Extrapolando la anterior doctrina al caso de autos, y por lo que respecta a la existencia de una lesión que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, la parte actora alegó en su demanda que: " I. El día 9 de Abril de 2014, sobre las 07:30 horas, salió mi representada de su vivienda, sita en Cieza, Calle Callejón de los Frailes, núm. 21, 1º, al objeto de sacar a "pasear" un perro de su propiedad. La Calle Callejón de los Frailes se encuentra frente a una plaza que alberga un parque infantil, que está ubicada en la parte posterior del Mercado de Abastos. Se trata de un espacio abierto, acondicionado para zona de juego y esparcimiento de menores, dotado de mobiliario e instalaciones para juegos infantiles. El pavimento de esta zona se encuentra revestido de material bituminoso (resina, caucho, etc.) colocado mediante placas o losetas que encajan unas con otras, conformando un suelo flexible para amortiguar las más que previsibles caídas accidentales de los menores y, en su caso, minimizar las lesiones que pudieran causar estas caídas. II. El día 9 de Abril de 2014, cuando caminaba la por esta zona del parque infantil, no pudo percatarse que una de estas placas o losas de material bituminoso se encontraba descolocada, sobresaliendo varios centímetros del ras del suelo, por lo que al pasar por ese punto tropezó con el obstáculo que representaba esa placa o losa que sobresalía, perdió el equilibrio, lo que produjo que cayera al suelo, golpeándose todo el cuerpo, principalmente hombro y espalda (Documento número 4, denuncia presentada ante la Guardia Civil de Cieza)". A pesar de las alegaciones de la Administración demandada en su contestación a la demanda se



debe dar la razón a la parte actora que en su demanda señaló que el hecho determinante del accidente sufrido por mi representada fue el mal estado de conservación, mantenimiento y seguridad del pavimento de la zona de juegos del Parque Infantil de la Plaza del mercado de Abastos de Cieza, que presentaba losas o placas que sobresalían y representaban cierto riesgo para las personas que caminaban por el lugar. Así se acredita mediante el testimonio de los dos testigos que presenciaron la caída y auxiliaron de inmediato a la parte actora. Igualmente al folio 17 del expediente administrativo consta informe técnico que señala: *"Por parte del técnico que suscribe se ha visitado el parque infantil de la Plaza de Abastos, en el Callejón de Los Frailes observando que existen algunas losas de caucho que presentan desperfectos superficiales y separación en sus juntas. Se ha dado parte a los servicios municipales para que procedan a su reparación"* y que *"Sin embargo, con la documentación que obra en el expediente no se ha podido localizar el lugar exacto del accidente, por lo que no se puede asegurar el estado del pavimento en el momento en el que ocurrió el incidente"*: sin embargo, este último punto sí quedó acreditado en el acto de juicio a través de la prueba practicada. Ahora bien, a pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, la parte actora habría evitado o disminuido las consecuencias de la caída si su andar hubiera sido más diligente, contribuyendo al no hacerlo así ella misma a la producción de los daños, de hecho todos los testigos en vía administrativa tenían conocimiento previo de la existencia de los desperfectos del parque infantil; parque infantil que tampoco es zona específica para los viandantes adultos. A mayor abundamiento, los hechos se produjeron de día y no se trató de desperfectos ocultos. Por ello cabe apreciar una concurrencia de causas que deberá moderar la indemnización procedente. Por todo ello debe estimarse que concurren en un 75 por ciento en la falta de diligencia de la propia víctima y el incumplimiento de sus deberes por parte de la parte demandada en un 25 por ciento, por lo que en dicha proporción deberán hacer frente a los daños derivados del accidente.

**Cuarto.-** En lo que hace referencia al quantum indemnizatorio, debe prevalecer las conclusiones plasmadas por el perito de la parte actora (informe médico pericial realizado por el Dr. Valdecasas, valorativo y justificativo de las lesiones y secuelas padecidas por la demandante, confeccionado de forma analógica conforme a lo estipulado en el baremo para indemnizaciones derivadas de accidente de tráfico) frente a las alegaciones de las demás partes del proceso. El total reclamación previa efectuada por asciende a la cantidad indemnizatoria de 7.531,18 euros. Así, aplicando el 75 por ciento de responsabilidad en la parte actora por concurrencia de culpa resulta un total de 1882,795 euros. Por todo lo





expuesto, se debe estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

**Quinto.-** Y con respecto al pago de los intereses la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en sus Sentencias de 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 30 de junio, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000, 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001 y 9 de febrero de 2002, viene declarando insistentemente la necesidad de alcanzar la plena indemnidad del perjuicio causado, lo que puede lograrse por diversos modos, entre los que se encuentra el abono del interés legal de la suma adeudada desde que se formuló la reclamación en vía administrativa previa.

**Sexto.-** La estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, no sólo por la inferior valoración de algunos conceptos indemnizatorios sino también por la absoluta exclusión de alguno de ellos, impide hacer pronunciamiento sobre las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que prescribe: "*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*". Por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

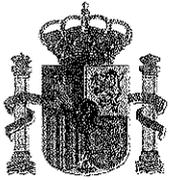
#### FALLO

**1º.- Estimo en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Montiel Molina **contra** la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la recurrente

**2º.- Declaro la nulidad** de la anterior resolución por ser contraria a Derecho y existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

**3º.- Reconozco como situación jurídica individualizada** el derecho de la parte actora, como situación jurídica individualizada, a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE CIEZA en la cantidad de 1.882,79 euros más los intereses





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

4º.- **Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.**- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

